



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	MARIA LORENA SUAREZ MUÑOZ
	LUIS ENRIQUE SANTANILLA
	YUDARCID MUÑOZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00945-00

ASUNTO

Al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte accionante contra el auto del 17 de junio de 2021 por medio del cual se desistió tácitamente de la acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En correo del 22 de junio de 2021 se presenta recurso contra el auto en cita, indicando como inconformidad, por cuanto con los memoriales del 04 de junio de 2021 y del 14 de mayo de 2021 se aportó copia de la notificación personal. Consecuentemente el término de 30 días concedido debió ser interrumpido con dicha gestión conforme al artículo 317 literal c del C.G.P.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado decidir si con el memorial del 14 de mayo se interrumpió el término concedido en el auto del 19 de abril de 2021, conforme al literal c del artículo 317 del C.G.P y la jurisprudencia, motivo por el cual le estaba vedado a este Despacho decretar el desistimiento tácito.

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho será que con el memorial del 14 de mayo de 2021 se interrumpió el término otorgado en el auto del 19 de abril de 2021, por cuanto la gestión adelantada cumple con los requisitos establecidos por la H, Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En el caso bajo estudio el motivo de inconformidad se centra en el decreto del Desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, conforme al requerimiento calendado el 19 de abril de 2021, pues a entender del recurrente el término concedió se interrumpió el 14 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Negrilla por fuera del Texto)

De la anterior cita jurisprudencial se desprende que a prima facie no cualquier gestión interrumpe el término otorgado, pues solo aquellas tendientes a la materialización de la carga impuesta tiene el efecto mencionado, situación presente en el caso concreto, pues en el memorial del 14 de mayo de 2021, se observa el envío de la comunicación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de servicio de mensajería postal. Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra acertado lo referido por el apoderado de la parte activa del litigio, pues como se relacionó en lo descrito, con el envío de la comunicación se interrumpió el término otorgado conforme el literal c del artículo 317 del C.G.P.

Con todo lo expresado, se repondrá el auto del 17 de junio de 2021, por medio del cual se desistió de la acción ejecutiva y en su lugar se procederá a requerir al demandante para que realice la notificación de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, dado el oficio del 12 de marzo de 2021 por medio del cual se informa de la toma del embargo del bien mueble peticionado en su oportunidad.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el oficio del 12 de marzo de 2021, por medio del cual la oficina de tránsito informa de la toma del embargo, peticionando el pago del arancel establecido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realice la notificación de la parte pasiva conforme el artículo 292 del C.G.P

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

 NIT. 800.115.005-3	AREA OPERATIVA COMUNICACIONES OFICIALES	 Versión: Marzo 2020
---	---	--

Rivera, 12 de marzo 2021

500-524

Doctora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
Carrera 4 No. 6 - 99
Neiva - Huila

Asunto: Oficio No. 008 del 16 de enero de 2020
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA **DEMANDANTE:** LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL C.C. No. 93.083.208, **DEMANDADOS:** MARIA LORENA SUAREZ MUÑOZ C.C. No. 1.075.250.535, LUIS ENRIQUE SANTANILLA C.C. No. 12.113.206 y YUDARCID MUÑOZ C.C. No. 36.303.679, **Radicado No. 410014189005-20190094500**

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho en el automotor de placa **WFO61E**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$42.558,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, y enviar dicha consignación escaneado al correo electrónico operativa@transito-huila.gov.co, transitorivera@transito-huila.gov.co, relacionando en la comunicación, la placa del vehículo que se le realiza la respectiva medida cautelar, o realizar el pago directamente en nuestras dependencias en el municipio de Rivera. Solicitamos que el interesado sea diligente y realice el pago lo más pronto posible, y de esta manera dar cabal cumplimiento en lo estipulado en la norma.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


DORIS HERRERA CULMA
 Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Carquera Caviedes
 Judicante

"HUILA CRECE"

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189

Correo: transitohuila@telecom.com.co

operativa@transito-huila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGob; Facebook: www.facebook.com/huilaigob; YouTube: www.youtube.com/huilaigob